

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-192/2010

**ACTORES: COALICIONES
ELECTORALES “MEGA ALIANZA
TODOS POR QUINTANA ROO”,
“MEGA ALIANZA TODOS CON
QUINTANA ROO” Y EL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ, FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO Y DANIEL
JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-192/2010, promovido por las coaliciones electorales “Mega Alianza todos por Quintana Roo”,

“Mega Alianza todos con Quintana Roo” y el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo de diez de junio de dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación a la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente administrativo sancionador IEQROO/ADMVA/003/2010; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Denuncia. El doce de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral contra el Gobernador Constitucional de esa entidad y el Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de actos que vulneran los principio de neutralidad y equidad en materia electoral, relacionados con la difusión de promocionales en televisión, por lo que solicitó como medidas cautelares el cese las transmisiones y que el ejecutivo del Estado deje de usar un lema de gobierno.

SEGUNDO. Trámite. El trece de abril del propio año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, el cual quedó registrado con el número SCG/CAMC/PRD/11/2010 y determinó no adoptar las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. Apelación. Contra esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación ante esta Sala Superior, que el veintinueve de abril siguiente, resolvió en el expediente SUP-RAP-45/2010, lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo de trece de abril del año en curso emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los autos del cuaderno auxiliar de medidas cautelares número SCG/CAMC/PRD/11/2010, por medio del cual negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de denuncia presentado el pasado doce de abril ante dicha autoridad.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la procedencia o

no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado doce de abril, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que examine el escrito de denuncia presentado por el actor el doce de abril del año en curso ante dicha autoridad, y de manera fundada y motivada, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, determine lo que en derecho proceda respecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el entendido de que de estimar que los hechos denunciados no son de su competencia, deberá remitirlo de inmediato, a la autoridad que estime competente. Debiendo informar a esta Sala Superior, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, sobre el cumplimiento de la misma, acompañando las constancias respectivas.

CUARTO. Cumplimiento. El treinta de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó iniciar procedimiento administrativo especial sancionador por lo que hace a las presuntas infracciones en materia de radio y televisión, así mismo, ordenó remitir las constancias atinentes al Instituto Electoral del Estado de

Quintana Roo, por lo que respecta a la denuncia de que el Partido Revolucionario Institucional usa en sus promocionales, logos o símbolos similares a los utilizados el Gobierno de esa entidad.

QUINTO. Admisión de queja. El veinte de mayo del año en curso, el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo admitió la queja, inicio el trámite del expediente administrativo sancionador IEQROO/ADMVA/003/2010.

SEXTO. Resolución sobre medidas cautelares. El diez de junio de dos mil diez, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, con base en las siguientes consideraciones:

7. Que en la queja referida en el Antecedente I del presente documento jurídico, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de cesar los actos que posiblemente se encuentren vulnerando las disposiciones constitucionales y legales en la materia y que dieron origen a dicha denuncia, que particularmente versa sobre la utilización de colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional combinados con el lema "Quintana Roo Avanza Contigo", en razón de la similitud de la letra "A" en dicho lema con el logotipo y

colores que se emplean por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo para la promoción y difusión de su propaganda institucional.

Ahora bien de las probanzas que relaciona el quejoso en su escrito de mérito, en lo que respecta a los spots difundidos por el Partido Revolucionario Institucional en los tiempos asignados por la autoridad electoral federal para la etapa de precampaña, esta autoridad local no habrá de emitir valoración alguna, por cuanto a que de los mismos pueda conculcarse los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo electoral federal, en razón que, primeramente, este Instituto no es competente para pronunciar y conocer sobre materia de radio y televisión; segundo, el Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, al que alude el Antecedente II de este documento legal, ya emitió pronunciamiento respecto a la no procedencia de las medidas solicitadas por la parte quejosa.

Por cuanto a que pueda estarse conculcando alguna disposición normativa de carácter local, que indefectiblemente requiriese que este órgano superior de dirección adoptara el establecimiento de alguna medida de naturaleza cautelar o preventiva sobre los hechos denunciados, es de señalarse que habiéndose realizado el análisis respectivo, a juicio de este órgano superior de dirección, no se actualiza la posibilidad de que se puedan adoptar tales medidas.

Lo anterior, en el entendido que si bien en el escrito de queja, el partido quejoso alude que al ser idénticos los promocionales utilizados por el Gobierno del Estado, en la difusión de diversas comunicaciones o informes a la ciudadanía, destacando en particular, el uso de los colores verde y rojo, además de una letra "A" estilizada al final de la palabra "**Avanza**", la cual se destaca por encontrarse formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "A" mayúscula, rellenos de color verde difuminado, que se oscurece y aclara

a lo perpendicular a los triángulos; así como el uso de una “paloma” color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forman el trazo horizontal de la letra “A” mayúscula, lo que, según las afirmaciones del promovente, permite inevitablemente establecer una inmediata relación entre ambas propagandas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que los hechos de los que pretende derivar la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 166 BIS y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley Electoral de Quintana Roo, respectivamente, obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo del partido quejoso, toda vez que para esta autoridad no se actualiza de manera evidente alguna posible vulneración a los principios de equidad y neutralidad, así como de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en la entidad.

Lo anterior, toda vez que para esta autoridad las interpretaciones subjetivas que realiza el promovente respecto a la presunta identidad entre los logotipos utilizados por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de Quintana Roo en la difusión de sus promocionales, resultan insuficientes para acreditar las presuntas vulneraciones a disposiciones constitucionales y legales que, en dicho del quejoso, se actualizan en el actual proceso electoral local.

La Real Academia Española define el término idéntico, ca, com 1. adj. Dicho de una cosa: **Que es lo mismo que otra con que se compara**, por tanto, el partido quejoso al señalar que los emblemas y en específico la letra “A” utilizada por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de Quintana Roo son idénticas, denota que una y otra son exactamente iguales, situación que resulta errónea, toda vez que tal y como se ha descrito con anterioridad, los trazos y colores que se

utilizan en cada uno de los emblemas al tener características distintivas cada uno, rompe con la aseveración del denunciante respecto a que guarden identidad entre sí.

Lo anterior, toda vez que a simple vista se observa que las características gráficas entre la "A" utilizada en el lema "Quintana Roo avanza contigo" por el Partido Revolucionario Institucional, y la de "Quintana Roo siempre hacia Adelante" correspondiente al lema oficial del Gobierno del Estado, son distintas en sí misma, dado que el significado que puede darse a uno u otro lema, denotan situaciones distintas entre sí, máxime que a primera vista puede observarse que las tipografías utilizadas en cada uno de los emblemas resultan diferentes, así como el slogan mismo.

No obstante lo anterior, cabe señalar que tanto el emblema como el slogan utilizado por Gobierno del Estado de Quintana Roo en la difusión de su propaganda institucional, ha sido utilizado desde el inicio de la gestión gubernamental de la administración pública local, tal y como se señala en el "Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo", el cual es el documento oficial de carácter administrativo que orienta el uso adecuado de los colores, las tipografías y los símbolos que integran y proyectan la imagen y la personalidad de la Administración Pública Estatal.

De lo anterior se desprende que el Gobierno del Estado de Quintana Roo no comenzó a utilizar dicho emblema y logotipo a fin de favorecer a cierto partido político o candidato con motivo del actual proceso comicial, toda vez que desde el año dos mil cinco que inició la gestión gubernamental de la actual Administración Pública Estatal, se determinó el Manual de Identidad antes señalado, con el fin de establecer el emblema, slogan, color, tipografía y aplicaciones institucionales que serían utilizados para la propaganda institucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte el promovente aduce que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ha violado el principio de neutralidad, previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República, y 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que a la letra señala:

“Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”.

De lo anterior, se desprende que los servidores públicos y titulares de los diversos órganos de gobierno deben abstenerse a difundir propaganda gubernamental en la cual incluyan nombre, imagen, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo anterior a fin de mantener los principios de equidad en las contiendas electorales.

Al respecto cabe señalar que en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso j) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto legal 271, primer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de

Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el cronograma de actividades para el proceso electoral ordinario local dos mil diez para elegir Gobernador, Diputados a la Legislatura Estatal y Miembros de los nueve Ayuntamientos de los Municipios de Quintana Roo.”, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General el día veintidós de diciembre de dos mil nueve quedó establecido el período de precampañas electorales para este proceso electoral ordinario local dos mil diez, como a continuación se señala:

MODALIDAD	PRECAMPAÑA ELECTORAL	
	INICIA	TERMINA
Gobernador	25 de marzo de 2010	30 de abril de 2010 (37 días)
Miembros de Ayuntamiento	6 de abril de 2010	7 de mayo de 2010 (32 días)
Diputados de mayoría relativa	15 de abril de 2010	13 de mayo de 2010 (29 días)
Diputados de representación proporcional	23 de abril de 2010	18 de mayo de 2010

		(26 días)
--	--	-----------

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán de **abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se transmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental.** Las únicas excepciones a ese precepto legal serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia.

No obstante a lo antes expuesto, resulta pertinente invocar la jurisprudencia 11/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.”** (Se transcribe).

De la jurisprudencia antes referida, se desprende que por cuanto a la temporalidad en que habrá de suspenderse la difusión de propaganda gubernamental por parte de los servidores públicos y titulares de los tres órdenes de gobierno, se da a partir del inicio de las precampañas electorales, por lo que, toda vez que desde el pasado veinticinco de marzo de los corrientes dio inicio dicha etapa en el proceso electoral, se da por entendido que se suspendió desde entonces la difusión de la propaganda institucional por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo; siendo el caso, de que esta

autoridad administrativa no cuenta con evidencia que acredite fehacientemente lo contrario.

En razón de lo antes expuesto y toda vez que a partir del veinticinco de marzo de dos mil diez dieron inicio las precampañas electorales en la entidad, se presume que desde entonces la propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de Quintana Roo ha dejado de difundirse en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes descritas, por tanto, los actos realizados con anterioridad pudieran no haber constituido violaciones a los artículos 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo y el precepto 166 BIS de la Constitución Local, respectivamente, en relación con los artículos 41, fracción III Apartado C y y 134 párrafo octavo de la Ley Fundamental de la Nación, al haber cesado en su difusión no hace posible que se actualice lo aducido por el quejoso en cuanto al impacto que se generaría entre la utilización del emblema y logo del Partido Revolucionario Institucional y el slogan del Gobierno del Estado, en el actual proceso comicial.

En consecuencia, al no desprenderse elementos objetivos que generen convicción de que dichos actos denunciados puedan generar posibles violaciones constitucionales y legales en el ámbito local, y que repercutan de forma irreparable en el proceso electoral en curso; esta autoridad considera que no ha lugar la petición del Partido de la Revolución Democrática por cuanto al dictado de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en los términos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 49, fracción II y 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; preceptos legales 137 y 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo; dispositivos legales 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14 fracción XL, 33, fracción XIII, 50, fracción III y 51 fracción XX, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los antecedentes

y Considerandos que se expresan en el presente documento, respetuosamente se propone al órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos Considerandos, por lo tanto, se determina que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/ADMVA/003/2010, conforme a lo referido en el Considerando siete del presente documento jurídico.

SÉPTIMO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con esa determinación, las coaliciones electorales “Mega Alianza todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza todos con Quintana Roo” y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, promovieron juicio de revisión constitucional electoral el trece de junio del presente año.

OCTAVO. Recepción de los expedientes en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de diecisiete de junio del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar

el expediente SUP-JRC-192/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Admisión. En acuerdo del dieciocho de junio del presente año, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, se impugna la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral del Estado de Quintana Roo, relacionada con el uso de lemas y logos del gobierno de esa entidad por parte de un partido político en su propaganda electoral.

En efecto, en el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Quintana Roo, se llevarán a cabo elecciones para elegir Gobernador, integrar municipios y el congreso local, por tanto es factible colegir que la materia vinculada con el presente asunto abarca cuestiones tanto de la competencia de la Sala Superior como de las Salas Regionales.

En ese contexto, debemos precisar que acorde al criterio establecido por esta Sala Superior, en el sentido de que en casos como el que nos ocupa, no puede dividirse la continencia de la causa, procede que este órgano jurisdiccional asuma la competencia para conocer del asunto, al reclamarse un acto administrativo electoral, que por su naturaleza es indivisible y dicha determinación tomada por el instituto electoral en la

entidad, señalado como responsable, puede generar impacto en las tres elecciones que se llevan a cabo a nivel estatal.

La consideración anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil diez, que establece:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no

dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Per saltum. En su escrito de demanda, la parte actora solicita que esta Sala Superior conozca del asunto, vía per saltum, toda vez que el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, actualmente está en la etapa de campañas, por lo que de agotarse los medios de impugnación previstos en la legislación local, éstos no serían eficaces para alcanzar su pretensión de que se deje de publicar o difundir la propaganda, que a decir de dicha enjuiciante, resulta conculcatoria de la normatividad electoral local.

Esta Sala Superior considera que es procedente conocer per saltum, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por las actoras, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el

juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente contra actos o resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por el cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado; pues sólo de esta manera se

da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción per saltum al medio de defensa federal.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2001, consultable en las páginas ochenta y ochenta y uno de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos

en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo

que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, el acto reclamado lo constituye el acuerdo de diez de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento de queja IEQROO/ADMVA/003/2010, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Gobernador de dicha entidad federativa y del Partido Revolucionario Institucional, en el cual, entre otras determinaciones, se declara improcedente la solicitud sobre el dictado de la medida cautelar consistente en ordenar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el cese de uso del lema gubernamental, toda vez que, en opinión de dicha autoridad administrativa comicial, de la propaganda cuestionada no se advierte violación alguna a la normatividad local en la materia.

Conforme a lo previsto en el artículo 137, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, las campañas electorales inician a partir de la fecha en que la autoridad electoral

administrativa otorgó el registro del candidato respectivo y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Por otro lado, toda vez que de conformidad con el artículo 131, párrafo cuarto, de la mencionada ley electoral estatal, el registro de candidatos a Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, tuvo verificativo del seis al veintitrés de mayo de dos mil diez, es evidente que transcurre el período de campaña electoral para cada uno de los citados cargos de elección popular.

Asimismo, como la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo se llevará a cabo el próximo cuatro de julio del año en curso, es inconcuso que cualquier dilación en la resolución del medio de impugnación que se analiza, repercute en la eficacia de la pretensión de los enjuiciantes, consistente en el cese de la propaganda electoral que, a su juicio, resulta transgresora de la normatividad electoral local, al estarse empleando el lema del gobierno del Estado.

En este orden de ideas, en caso de que resulte fundada la pretensión de los incoantes, y a fin de evitar que se sigan

produciendo efectos perniciosos en la contienda electoral local, con motivo de la difusión de la mencionada propaganda electoral, y ante la conclusión de las campañas electorales y la proximidad de la jornada comicial, resulta incuestionable que cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría incidir en el correcto desarrollo del aludido proceso electoral local, razón por la cual, esta Sala Superior considera procedente conocer per saltum, el juicio en que se actúa.

De conformidad, con las anteriores consideraciones es factible concluir que no se actualiza la causal de improcedencia de falta de definitividad hecha valer por la responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días, establecido

como límite por el artículo 8 de la invocada Ley de Medios; contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna.

En efecto, de autos se advierte que la representante propietaria de los actores ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo estuvo presente en la sesión extraordinaria de diez de junio del presente año, en que se emitió la determinación impugnada. Por tanto, si la interposición del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se realizó el trece de junio siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre de los actores, nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, los actores son dos coaliciones y un partido político nacional, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La notoriedad invocada deriva del conocimiento directo de esa circunstancia al tramitar y resolver diversos medios impugnativos.

Resulta aplicable en la especie, la jurisprudencia 21/2002, de esta Sala Superior, publicada en las páginas 49-50, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, que es del tenor siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si

bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Personería. La personería de Alejandra Jazmín Simental Franco, quien se ostenta como representante de las coaliciones electorales “Mega Alianza todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza todos con Quintana Roo” y el Partido de la Revolución Democrática, se cumple de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, como se advierte del proyecto de

acta de la sesión extraordinaria de diez de junio del presente año.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o

interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se actualiza una excepción al citado principio de definitividad como se analizó al determinar la procedencia del medio de impugnación *per saltum*.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en

relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, los actores alegan la violación a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II, 116, fracción IV, incisos b) y d) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto es así, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra vinculada con las medidas cautelares solicitadas en relación con la propaganda que utiliza un partido político en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Quintana Roo, por lo que existe la posibilidad de que tal circunstancia influya en el resultado de la elección.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, toda vez que en el Estado de Quintana Roo, se encuentra en desarrollo el proceso electoral para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes a los Ayuntamientos, y de conformidad con el artículo 42, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la elección tendrá verificativo el primer domingo de julio, por lo que resulta factible que la violación aducida por los accionantes en el juicio que nos

ocupa, de resultar fundada pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, los actores formularon los siguientes motivos de disenso:

VIOLACIONES

PRIMERA VIOLACIÓN. La violación al principio de legalidad y certeza.

Fuente de la violación. El acuerdo impugnado en su resolutive Primero, en relación con el considerando 7, en los cuales da por inexistentes las violaciones reclamadas, considerando que la denuncia parte de una serie de inferencias y apreciaciones de carácter subjetivo.

Artículos Constitucionales violados: Lo genera la violación al principio de legalidad, establecido por los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables. De igual manera, lo genera la violación al principio de seguridad jurídica y certeza, a que hacen referencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior estriba en indebida de la falta de fundamentación y motivación de la que adolece la resolución combatida.

El principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de

la República tiene como fin que los funcionarios públicos se constriñan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la ley, de que el ejercicio de los cargos públicos no sea utilizado para intervenir en los procesos electorales ni para favorecer a los partidos políticos vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público.

Como mencionamos en su momento, el principio de neutralidad aplicable al Gobierno del Estado y al PRI, implica que un partido no sacará provecho de la acción de los gobiernos, así hayan estos emanado del partido que sacará provecho de tales acciones, pues de otra manera las obligaciones gubernamentales se convertirían en moneda electoral, cuando estas deben cumplirse se trata del partido que se trate, amén de que la eliminación de la identidad entre partido y gobierno es una de las principios que dieron lugar a nuestro sistema electoral contemporáneo.

Por lo tanto la violación no necesariamente debe venir del ente gubernamental, sino de actores políticos que aprovechándose de la imagen del gobierno apuntalan su campaña, máxime que la imagen institucional ha estado presente ante la población a lo largo de toda la administración, haciendo como en la especie, una identificación entre la imagen, lenguaje y obras públicas con la propaganda partidista.

Como mencionamos, más allá de rígidos formalismos, apreciaciones o subjetividad, "A" de Adelante en este logo gubernamental es básicamente el mismo diseño que el logo del PRI: dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "A" mayúscula, rellenos en color verde oscuro uno y claro el otro; el tercer trazo es una "paloma" color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la "A" mayúscula, como se aprecia en la reproducción del logo gubernamental (izquierda) y el del PRI

siguiente:

La identidad, que la responsable reduce simplistamente al concepto de igual aspecto, salta a la vista, pues de hecho, son casi iguales, lo que crea una asociación entre el gobierno con el partido, máxime que como admite la responsable en la página 8 de su escrito, el gobierno del estado usó el logo reproducido desde el principio de la administración priísta que actualmente ostenta el poder ejecutivo estatal, lo que demostramos con una considerable cantidad de revistas, periódicos y páginas de internet, los cuales contienen publicidad del gobierno estatal en la que invariablemente aparecen el logo y el lema oficiales, tal cual se señalan en el manual de identidad citado.

Respecto del uso de logos y frases de coaliciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determino el expediente SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS (Caso "Con Malova de Corazón") en la que señaló:

"Ahora bien, la denominación debe representar e identificar a los Partidos Políticos y debe ser usado en todas las actividades de éstos, entonces se considera un elemento que influye en esa penetración ante la ciudadanía y en la consecución de ese arraigo, en la medida que contenga elementos para identificar y distinguir a otras fuerzas políticas que no son parte de la coalición, de no ser así, tal circunstancia crearía confusión y falta de certeza en los votantes, quienes no están en aptitud de identificar que partidos políticos y asociación integran la coalición por la que pretenden votar, lo cual es así, porque las coaliciones son entidades temporales dentro de un Proceso Electoral por lo que se considera, no es factible usar denominaciones similares, atendiendo a que los partidos son entidades que tienden a la mayor permanencia posible, de manera que la falta de identificación de estos en el emblema de la coalición de que formen parte, puede implicar

una interrupción en la continuidad de su penetración y arraigo en el cuerpo electoral, y atentar en alguna medida así, contra el régimen de partidos políticos."

Siendo exactamente aplicable si se habla de una campaña y de un logotipo identificado con el gobierno del estado para esa campaña, como acontece en la especie. Así de la lectura de lo manifestado por la Sala Superior en contra de lo señalado por la responsable en el que los logotipos utilizados guardan en realidad relación con el logotipo del gobierno del estado tal como lo reproducimos supra. Considere su Señoría lo siguiente:

- Se incluye una imagen y frase de imágenes vinculadas con el proceso electoral.
- Se contienen expresiones y líneas discursivas que sugieren una coincidencia.
- Y por supuesto que se advierte un mensaje explícito que lo relaciona con el PRI o sus candidatos.
- Y se admite, el uso de los emblemas y colores que hacen coincidir las imágenes para promover al PRI.
- Al efecto los vocablos Adelante y Avanza con la imagen gráfica en concordancia con los colores del manual de identidad y la identidad corporativa en donde se guarda una coincidencia absoluta.

Así, el PRI continúa con el uso de un logo que ya forma parte de la iconografía e imagen gubernamental, que no necesita de promoción expresa o presente porque, simplemente, es usado en instalaciones, páginas de internet, papelería y eventos oficiales, sin restricción alguna, expuesta consuetudinariamente a la población en la mera imagen del gobierno, lo cual fue manifestado oportunamente. Simultáneamente el gobierno y el PRI usan logos prácticamente idénticos con la tolerancia del primero y provecho de ambos, situación que

no puede prolongarse más. Estos hechos ameritan por sí mismos la medida cautelar solicitada, ante el silencio de la autoridad y el beneficio que el PRI obtiene de ello, en perjuicio de la equidad, la legalidad y la certeza.

Pese a ello la autoridad manifiesta que no tiene pruebas fehacientes y presume que, como la propaganda oficial se encuentra en período de prohibición, esta no se está llevando a cabo, cuestión fuera de la litis. Aquí hablamos de un elemento propagandístico inserto transversalmente tanto en la imagen del gobierno estatal como en la del partido del que emana, el PRI. La autoridad no se ha tomado la molestia de ejercer su facultad investigadora, a fin de dar fe de las páginas de internet, verificar los comerciales y publicaciones denunciados, pese a que admite la validez del Manual de Identidad del Gobierno Estatal.

Analizamos una considerable cantidad de revistas y periódicos, los cuales contienen publicidad del gobierno estatal en la que invariablemente aparecen el logo y el lema oficiales, tal cual se señalan en el manual de identidad citado. Estamos pues ante una falta de diligencia, sintomática la responsable.

Son aplicables las siguientes tesis, que ilustran fuera de toda duda la capacidad legal de la autoridad de investigar ampliamente lo denunciado en las quejas:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe).

También resulta aplicable el criterio de este Tribunal que a continuación se expone:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. GOZA DE FACULTADES INQUISITIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR.- (Se transcribe).

Esto es aplicable a la imposición de las medidas precautorias, máxime cuando el material probatorio está a su pleno alcance, deben hacerse diligencias en las que quede acreditado plenamente, mediante el principio de exhaustividad la coincidencia que existe entre los logos.

De igual forma es evidente que en su propaganda los denunciados han coincidido y que no sólo es en materia de medios impresos sino que también es materia de radio y televisión por lo que se tendría que dar vista al Instituto Federal Electoral. Cuestión que en la queja se deja apuntada en términos de que es la imagen gráfica de la administración pública, misma que aparece en todo momento para cualquier acto de gobierno que se realice.

Así, considere esta Honorable Sala que:

Existe la identidad gráfica entre los logos denunciados.

El logo gubernamental lleva años usándose, lo que genera condiciones para que pueda usarse con mínimas modificaciones como logo electoral, sin perder su relación con el Gobierno Estatal.

En el ámbito de la autoridad electoral local, el uso de los logos denunciados es sistemático y transversal, al alcance de los sentidos en medios impresos y electrónicos que a su vez son accesibles fácilmente, por lo que no requería de mayores recursos o esfuerzos extraordinarios para su comprobación.

En consecuencia, al omitir un sencillo procedimiento de investigación y evadir simplistamente la sustancia litigiosa, la autoridad pretexto sin fundar y motivar debidamente su resolución.

QUINTO. Estudio de fondo. Los demandantes argumentan esencialmente una indebida fundamentación y

motivación por parte de la responsable, en razón de que el logo empleado por el Partido Revolucionario Institucional en sus promocionales, es básicamente el mismo diseño que el lema del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por lo que genera confusión en el electorado, en la medida que permite asociarlos, aprovechando la imagen del gobierno para apuntalar su campaña, al emplearse esa imagen gubernamental en instalaciones, páginas de Internet, papelería y eventos oficiales.

El anterior planteamiento de inconformidad resulta inoperante, en virtud de que este Tribunal advierte que efectivamente es improcedente la medida cautelar solicitada atento a las siguientes consideraciones:

En principio, dado que la materia de análisis versa, en esencia, sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por los ahora actores, a efecto de que cesara el uso del emblema controvertido por parte del Partido Revolucionario Institucional, se impone precisar que las medidas cautelares o providencias precautorias, constituyen instrumentos para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e

irreparable daño a las partes en una controversia o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En estrecha vinculación con lo anterior, esta Sala Superior ha determinado que para pronunciarse sobre la procedencia de alguna medida cautelar, se debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de

que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

Para ello, es menester ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida decretada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis XXXIX/2008 de esta Sala Superior, aprobada en sesión de tres de diciembre de dos mil ocho, que es del tenor siguiente:

**RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA
DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA
TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA
O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera

del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es dable sostener que para estar en posibilidad de decretar una medida cautelar, resulta indispensable la existencia misma del objeto o materia sobre la cual se solicita, esto es, que se demuestre la existencia de actos que generan la afectación que se busca suspender.

En el caso concreto, es posible advertir que el doce de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral contra el Gobernador Constitucional de esa entidad y el Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de actos que vulneran los principios de neutralidad y equidad en materia electoral, relacionados con la difusión de promocionales

en televisión, por lo que solicitó como medidas cautelares el cese de las transmisiones y que el ejecutivo del Estado deje de usar un lema de gobierno.

El treinta de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó iniciar procedimiento administrativo especial sancionador por lo que hace a las presuntas infracciones en materia de radio y televisión, así mismo, ordenó remitir las constancias atinentes al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por lo que respecta a la denuncia de que el Partido Revolucionario Institucional usa en sus promocionales, logos o símbolos similares a los utilizados por el Gobierno de esa entidad.

Por acuerdo de la propia fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atento a su competencia, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido denunciante, relativa a la suspensión de los promocionales en televisión del Partido Revolucionario Institucional que utilizan el slogan "Quintana Roo Avanza Contigo", en síntesis, porque estimó que la presunta identidad entre los logotipos empleados por dicho

instituto político y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, no actualiza vulneración a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, toda vez que las características gráficas de la letra A usada en ambos promocionales son distintas entre sí, dado que cada uno de los lemas denotan situaciones diferentes, máxime que a primera vista puede observarse que las tipografías utilizadas en cada uno de los emblemas son diversos, así como el slogan correspondiente.

Además, la aludida Comisión adujo que a partir del veinticinco de marzo de dos mil diez iniciaron las precampañas electorales en la entidad, por lo que se presume que desde entonces la propaganda gubernamental del Gobierno del Estado ha dejado de difundirse en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales atinentes, por lo que al haber cesado en su difusión, no era posible que se actualizara lo afirmado por cuanto al impacto que se generaría entre la utilización del emblema y el logo del Partido Revolucionario

Por su parte, el Instituto Electoral de Quintana Roo, admitió la queja el veinte de mayo del año en curso e inicio el trámite del expediente administrativo sancionador

IEQROO/ADMVA/003/2010, por lo que hace al desglose que hizo el Instituto Federal Electoral, y negó las medidas cautelares solicitadas mediante acuerdo de diez de junio del propio año, esencialmente, con base en los mismos argumentos expresados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electorales.

Atento a lo anterior, resulta evidente que la queja iniciada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se limitó a determinar si el uso del slogan "Quintana Roo Avanza Contigo" en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en medios diversos a radio y televisión, cuya conocimiento corresponde al Instituto Federal Electoral, resulta violatoria de la normativa electoral del Estado.

En ese contexto, tomando en consideración que para la procedencia de las medidas cautelares debe demostrarse la existencia del acto cuya suspensión se solicita y que en el caso concreto tales medidas versan sobre la referida propaganda en medios impresos, es presupuesto necesario acreditar la existencia de esa propaganda, a efecto de que, en caso de que

se estimaran procedentes dichas providencias precautorias, se ordenara el cese de esa difusión.

Bajo esa tesitura, debemos puntualizar que las constancias que obran en autos, concretamente las probanzas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, no demuestran la existencia de la difusión de propaganda del Partido Revolucionario Institucional que utilice el lema “Quintana Roo Avanza Contigo”, en medios diversos a radio y televisión, que ya fueron objeto de análisis por el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en su acuerdo de treinta de abril de dos mil diez.

En efecto, el partido denunciante se limitó a ofrecer diversas pruebas dirigidas a evidenciar la difusión de propaganda del gobierno del Estado de Quintana Roo en diversos medios de comunicación, tales como programas sociales y acciones de gobierno; así como spots de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, cuya difusión está limitada a televisión.

Por tanto, al no encontrarse acreditada la existencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional con el lema "Quintana Roo Avanza Contigo", en medios de comunicación diferentes a la televisión, deviene incuestionable la improcedencia de las medidas cautelares sobre las que versó la resolución impugnada, al no tener materia sobre la cual pueda decretarse la suspensión o el cese.

En consecuencia, ante lo inoperante del planteamiento de inconformidad vertido por los actores, se confirma la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de diez de junio de dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación a la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática dentro

del expediente administrativo sancionador
IEQROO/ADMVA/003/2010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José

Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos
que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO